

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y REGULA LAS ASOCIACIONES MUNICIPALES.

BOLETÍN N° 6792-06-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a emitir el segundo informe reglamentario respecto del proyecto individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, con **urgencia** calificada de “**simple**”, la cual fue hecha presente el día 29 de junio de 2010.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

a) **El proyecto, en su totalidad, a excepción de su artículo segundo, tiene el carácter de orgánico constitucional, en razón de lo dispuesto en el artículo 118, incisos quinto y sexto, de la Carta Fundamental.**

b) **No se requiere** que el proyecto sea conocido por la Comisión de **Hacienda** en el presente trámite reglamentario.

c) Se designó **Diputado Informante** al señor **ESTAY, don Enrique**.

Durante el estudio del proyecto, la Comisión contó en esta oportunidad con la asistencia y colaboración de las siguientes autoridades: en representación de la Subsecretaría de Desarrollo Regional, concurrió el Jefe de la División Jurídica Legislativa, abogado Claudio Radonich Jiménez, junto al abogado de esa repartición señor Rodrigo Cabello Moscoso.

II.- ANTECEDENTES.

El texto legal propositivo elevado por la Comisión a la consideración de la Sala en el trámite reglamentario anterior consta de dos (2) artículos permanentes y uno transitorio. En dicho proyecto se contienen las adecuaciones y complementaciones pertinentes a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en razón de haberse promulgado, en el mes de mayo del año 2009, la ley N° 20.346, que aprobó la Reforma Constitucional en materia de Asociacionismo Municipal, la cual modificó el artículo 118 de la Carta Fundamental, facultando a las municipalidades para asociarse entre ellas, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo tales asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado.

Durante el trámite en Sala, algunos parlamentarios presentaron indicaciones al proyecto propuesto en su oportunidad, lo que motivó el envío de aquél nuevamente a esta Comisión, para que emita un segundo informe, al tenor de lo dispuesto en los artículos 130, 268 y 288 del reglamento.

A efecto de facilitar la comprensión de las enmiendas que se proponen a la legislación vigente, se adjunta un texto comparado donde se reproducen las normas correspondientes de la ley que se modifica (LOC de Municipalidades); el texto aprobado en el primer informe expedido por esta Comisión; y el proyecto sancionado en el presente trámite reglamentario.

III.- ARTÍCULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI MODIFICACIONES.

Se encuentran en la situación antedicha, únicamente los artículos 2° y el transitorio del proyecto. En su artículo 1° únicamente el N°3) no fue objeto de indicación o modificación alguna.

IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No se suprimieron artículos del proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario.

V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En la referida situación se encuentra el artículo 1° (que introduce diversas modificaciones a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades), según se detalla a continuación:

Artículo 1° N°4)

a) Este número incorpora, en el Título VI de la ley orgánica de municipalidades, un nuevo párrafo, denominado “Párrafo 3° De la personalidad jurídica de las Asociaciones Municipales”, compuesto por los artículos 141 a 149, ambos inclusive, alterando correlativamente la numeración de los artículos posteriores de la señalada ley.

Respecto de los artículos que componen este nuevo párrafo se presentaron, durante el primer trámite reglamentario en la Sala, una serie de indicaciones, de las que esta Comisión aprobó únicamente la de los señores Cornejo y Rincón, para modificar el inciso final del artículo 145 propuesto, según se detallará a continuación. La referida indicación fue aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, esto es por nueve (9) votos a favor.

En consecuencia, el nuevo inciso final del artículo 145, que en virtud de este proyecto se introduce en la ley orgánica de municipalidades, prohíbe a los municipios otorgar garantías reales, o cauciones de cualquier especie, respecto de las obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan.

b) Sin perjuicio de las indicaciones presentadas en Sala, durante este segundo trámite reglamentario se introdujo una indicación, de los diputados señores Álvarez-Salamanca, Becker, Farías, Ascencio, Campos, Morales, Schilling, Ojeda, Hoffmann, doña María José, y Ward, en cuya virtud se modifica el artículo 1° N°4) del proyecto, agregando al Párrafo 3° que éste contempla, un nuevo artículo 150. El propósito de dicha indicación es explicitar en el párrafo correspondiente a las asociaciones municipales, que la Contraloría General de la República es competente para ejercer la fiscalización y control de dichas entidades, sin perjuicio de que tal atribución le pertenece ya, en virtud de la misma ley orgánica de municipalidades (artículo 136). La indicación es del siguiente tenor:

“Artículo 150.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones municipales de que trata este párrafo, respecto de todos sus recursos, cualquiera sea su origen.”.

Sometida a votación la señalada indicación, ésta resultó aprobada por la unanimidad de los diputados presentes, esto es, por diez (10) votos a favor. En consecuencia, el N°4) del artículo 1° del proyecto resulta modificado, tanto en su encabezado, en el sentido que agrega los nuevos artículos 141 a 150 (debiendo adecuarse la numeración correlativa de la ley orgánica de municipalidades), como en su contenido, al incorporar este nuevo artículo.

VI.- ARTÍCULOS INTRODUCIDOS.

No se agregaron artículos en el presente trámite.

VII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

Las indicaciones que pasan a consignarse, recaídas en los artículos que se especifican del texto aprobado por la Comisión en el primer informe, fueron declaradas inadmisibles:

Al Artículo 1°N°1)

De los señores Cornejo y Rincón, para sustituir en el inciso primero propuesto para el artículo 129, la expresión “derecho privado” por “*derecho público*”, y otra del señor Robles, de idéntico tenor. Tales indicaciones resultan inadmisibles a tramitación, por ser contrarias a lo dispuesto en el artículo 118, inciso sexto, de la Constitución Política de la República.

Al Artículo 1°N°2)

De los señores Cornejo y Rincón, para sustituir en el inciso primero propuesto para el artículo 137, la expresión “derecho privado” por “*derecho público*”, y otra del señor Robles, de idéntico tenor. Tales indicaciones resultan inadmisibles a tramitación, por contravenir igualmente el señalado artículo 118.

VIII.- INDICACIONES RECHAZADAS.

Las indicaciones que pasan a consignarse, recaídas en los artículos que se especifican del texto aprobado por la Comisión en el primer informe, fueron rechazadas por la Comisión:

Al Artículo 1°N°2)

De los señores Rincón y Cornejo, para suprimir en la letra f) del inciso segundo del artículo 137 propuesto, la expresión “e internacionales”. Sometida a votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los presentes, esto es, por ocho (8) votos.

Al Artículo 1°N°4)

Del señor Robles, para intercalar en el inciso primero del artículo 141 propuesto, a continuación de la expresión “concejos,” las palabras “*con la aprobación de los 3/4 de sus integrantes,*”. Sometida a votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los presentes, esto es, por ocho (8) votos.

Al Artículo 1°N°4)

De los señores Cornejo y Rincón, para suprimir en el inciso primero del artículo 141 propuesto, la expresión “*,o un notario público con sede en alguna de las comunas de las mismas*”. Sometida a votación la indicación fue rechazada por igual votación.

Al Artículo 1°N°4)

De los señores Cornejo y Rincón, para agregar al artículo 145 propuesto, un inciso final, del siguiente tenor: “*Las municipalidades socias no podrán efectuar aportes que provengan de su presupuesto municipal, ni por la vía de subvenciones ni de transferencias en dinero.*”. Sometida a votación la indicación fue rechazada por la unanimidad de los presentes, esta vez de nueve (9) votos.

Al Artículo 1°N°4)

De los señores Chahín y Saffirio, para agregar al artículo 149 propuesto un inciso final, del siguiente tenor: “*La Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones y todo su patrimonio, cualquiera sea su origen.*”. Sometida a votación la indicación fue rechazada también por la unanimidad de los presentes, esto es, por diez (10) votos.

Nuevo artículo 3°

De los señores Montes, Ortiz, Cornejo, Robles, Jaramillo y León, para agregar el siguiente artículo: “*Artículo 3°: La Contraloría General de la República tendrá siempre la facultad de fiscalizar a las Corporaciones o Fundaciones que se constituyan de conformidad a esta ley, sin restricciones de ninguna especie y*

respecto de cualquier materia.”. Sometida a votación la indicación fue rechazada por igual votación a la rechazada precedentemente.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y por las consideraciones que pueda dar a conocer oportunamente el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior y Regionalización recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- Una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo.”.

2) Reemplázase el actual artículo 137, por el siguiente:

“Artículo 137.- Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo a las reglas establecidas en el Párrafo 3º del presente Título.

Las asociaciones podrán tener por objeto:

- a) La atención de servicios comunes;
- b) La ejecución de obras de desarrollo local;
- c) El fortalecimiento de los instrumentos de gestión;
- d) La realización de programas vincula-dos a la protección del medio ambiente, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios.
- e) La capacitación y el perfecciona-miento del personal municipal, como también de alcaldes y concejales, y
- f) La coordinación con instituciones nacionales e internacionales, a fin de perfeccionar el régimen municipal.”.

3) Sustitúyese el encabezamiento del inciso primero del artículo 138, por el siguiente:

“Artículo 138.- Del mismo modo, las municipalidades podrán celebrar convenios para asociarse entre ellas sin requerir personalidad jurídica. Tales convenios deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:.”.

4) Incorpórase, a continuación del artículo 140, el siguiente Párrafo 3°, compuesto por los artículos 141 a 150, pasando los actuales artículos 141 a 146, a ser artículos 151 a 156, respectivamente:

“Párrafo 3°

De la personalidad jurídica de las Asociaciones Municipales

Artículo 141.- La constitución de una asociación será acordada por los alcaldes de las municipalidades interesadas, previo acuerdo de sus respectivos concejos, en asamblea que se celebrará ante un ministro de fe, debiendo actuar como tal el secretario municipal de alguna de tales municipalidades, o un notario público con sede en alguna de las comunas de las mismas.

Las asociaciones municipales constituidas en conformidad a las normas de este párrafo deberán efectuar una solicitud de inscripción en el Registro que se llevará para tales efectos y depositar una copia autorizada reducida a escritura pública del acta de su asamblea constitutiva, de su directorio provisional y de sus estatutos, ante el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la asamblea.

Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la recepción de los documentos antes señalados, el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, podrá objetar la constitución de la asociación, si no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos que la ley establece para su formación y para la aprobación de sus estatutos, todo lo cual será notificado por carta certificada al presidente del órgano directivo provisional de aquélla.

La asociación deberá subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo de treinta días, contado desde su notificación. Si así no lo hiciere, se tendrá por no presentada su solicitud de inscripción en el Registro y los miembros de la directiva provisional responderán solidariamente por las obligaciones que la organización hubiese contraído en ese lapso.

Cumplido el procedimiento anterior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo procederá a inscribir la organización en el Registro que llevará para tal efecto.

Transcurrido el plazo establecido en el inciso tercero, sin que la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo hubiere objetado la constitución, la solicitud de inscripción se entenderá aprobada.

Las asociaciones municipales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de haber efectuado el depósito y registro que se establece en el presente párrafo.

Dentro del plazo máximo de noventa días siguientes a la obtención de la personalidad jurídica, la organización deberá convocar a una asamblea extraordinaria, en la que se elegirá a su órgano directivo definitivo.

El directorio ejercerá la administración de la asociación, estará constituido por un mínimo de cinco miembros y deberá contemplar, a lo menos, los cargos de presidente, secretario y tesorero. La presidencia corresponderá a uno de los alcaldes de las municipalidades que componen la respectiva asociación. El presidente del directorio lo será también de la asociación y tendrá su representación judicial y extrajudicial.

Un reglamento establecerá las normas sobre asambleas, elección del directorio y demás órganos de la asociación, reforma de sus estatutos, derechos y obligaciones de sus miembros, registro de afiliados, aprobación del presupuesto y del plan de trabajo anual, disolución y demás disposiciones relativas a la organización, facultades y funcionamiento de las asociaciones que se constituyan en conformidad a las normas de este párrafo.

Artículo 142.- Existirá un Registro Único de Asociaciones Municipales con personalidad jurídica de derecho privado, a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior.

Cualquiera asociación municipal podrá solicitar de la citada Subsecretaría el otorgamiento de un certificado que dé cuenta de su inscripción en el Registro.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo mantendrá el Registro permanentemente actualizado, siendo accesible vía Internet, en forma gratuita y sin exigencia de clave para el ingreso de los usuarios.

El reglamento señalará las demás disposiciones relativas a la forma, contenidos y modalidades de la información del Registro que sean indispensables para su correcta y cabal operación.

Artículo 143.- Los estatutos de las asociaciones municipales deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre de la asociación;
- b) Indicación de la comuna en que tendrá domicilio la asociación;
- c) Finalidades y objetivos;
- d) Derechos y obligaciones de sus miembros;
- e) Órganos de dirección y de representación y sus respectivas atribuciones;
- f) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse;
- g) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y quórum para sesionar y adoptar acuerdos;
- h) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas ordinarias y extraordinarias;
- i) Indicación de la Contraloría Regional ante la cual harán entrega de su contabilidad;
- j) Normas y procedimientos que regulen la disciplina interna, resguardando el debido proceso;
- k) Forma y procedimiento de incorporación y de desafiliación a la asociación, debiendo constar en ambos casos el respectivo acuerdo de concejo municipal correspondiente.
- l) Periodicidad con la que deben elegirse sus dirigentes, la que no podrá exceder de cuatro años, y
- m) Forma de liquidación.

Las asociaciones que se constituyan de conformidad al presente párrafo podrán acogerse a estatutos tipo que establecerá la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior mediante resolución.

No podrá negarse el otorgamiento de la personalidad jurídica a las asociaciones municipales cuyos estatutos cumplan con los requisitos que la presente ley establece al efecto.

Artículo 144.- Las asociaciones deberán dar cumplimiento permanente a sus estatutos.

El representante de la respectiva asociación deberá comunicar al Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro del plazo de 30 días, toda modificación que se introduzca a sus estatutos, domicilio legal o composición de los órganos directivos.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo estará facultada para fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores, para lo cual podrá solicitar, tanto a las asociaciones como a las municipalidades que las conformen, toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus estatutos.

El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la eliminación de la asociación del Registro.

Artículo 145.- Las asociaciones municipales constituidas conforme a las disposiciones del presente párrafo dispondrán de patrimonio propio, que será gestionado de acuerdo a la voluntad mayoritaria de sus socios, y que estará formado por las cuotas de incorporación, cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por donaciones; por el producto de bienes y servicios; por la venta de activos y por erogaciones, subvenciones y aportes provenientes de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades, o entidades públicas, nacionales o internacionales; y, demás bienes que adquieran a su nombre.

Con todo, sólo serán sujeto de subvenciones provenientes de entidades públicas nacionales, fondos concursables o todo otro aporte de recursos de esta naturaleza, aquellas asociaciones que se encuentren vigentes en el Registro Único de Asociaciones Municipales, establecido en el artículo 142.

Las municipalidades socias no podrán otorgar garantías reales, ni cauciones de ninguna especie, respecto de las obligaciones que puedan contraer las asociaciones a las que pertenezcan.

Artículo 146.- La disolución de una asociación de municipalidades deberá ser decidida por la mayoría absoluta de la Asamblea de socios, debiendo constar dicho acuerdo en un acta reducida a escritura pública, de la que deberá notificarse a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, en el plazo de 30 días desde su fecha de suscripción.

En este caso los bienes serán destinados al pago de obligaciones pendientes. De existir un remanente, luego de servir tales obligaciones, éste deberá restituirse a las municipalidades socias, a través de un procedimiento de liquidación establecido en el reglamento indicado en el artículo 141.

Artículo 147.- El personal que labore en las asociaciones municipales de que trata el presente párrafo se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 148.- A estas asociaciones les será aplicable, en forma supletoria, lo dispuesto en los artículos 549 a 558 del Código Civil.

Artículo 149.- Atendida su naturaleza, constitución y objetivos, a las asociaciones municipales les será aplicable el principio de la transparencia de la

función pública consagrado en el inciso segundo del artículo 8º de la Constitución Política y en los artículos 3º y 4º de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado.

En virtud de dicho principio, las asociaciones deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes debidamente actualizados:

- a) El marco normativo que les sea aplicable.
- b) Su estructura orgánica u organización interna.
- c) Las funciones y competencias de cada una de sus unidades u órganos internos.
- d) Sus estados financieros y memorias anuales.
- e) Las entidades en que tengan participación, representación e intervención, cualquiera sea su naturaleza y el fundamento normativo que la justifica.
- f) La composición de sus directorios y la individualización de los responsables de la gestión y administración de la asociación.
- g) Los montos de los aportes de fondos públicos que reciban; como asimismo de todo aporte económico recibido de personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales.
- h) Toda remuneración percibida en el año por el Secretario Ejecutivo y demás funcionarios de la asociación, incluyendo lo recibido por concepto de viáticos, gastos de representación, regalías y, en general, todo otro estipendio otorgado por la institución. Asimismo, deberá incluirse todo gasto efectuado con cargo a los fondos de la asociación en que haya incurrido su Presidente y demás miembros del Directorio, por concepto de viáticos, traslados, gastos de representación y otros de similar naturaleza, e
- i) Las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías a personas naturales o jurídicas.

La información anterior deberá incorporarse a sus sitios electrónicos en forma completa, y de un modo que permita su fácil identificación y un acceso expedito.

Artículo 150.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley, la Contraloría General de la República podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre las asociaciones municipales de que trata este párrafo, respecto de todos sus recursos, cualquiera sea su origen.”.

Artículo 2º.- El reglamento a que se refieren los nuevos artículos 141 y 142, incorporados por el presente cuerpo legal a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, deberá ser dictado en el plazo de 120 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULO TRANSITORIO.- Las asociaciones municipales actualmente constituidas en conformidad a la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, podrán gozar de personalidad jurídica por el simple depósito de sus estatutos en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, los que previamente deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 141 y 143 de este cuerpo legal.

Tanto la decisión de obtener personalidad jurídica, como la adecuación de sus estatutos, deberán contar con el acuerdo de la mayoría de las municipalidades asociadas.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 29 de junio del año en curso, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente Accidental); Álvarez-Salamanca, don Pedro Pablo; Ascencio, don Gabriel; Campos, don Cristián; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 30 de junio de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión